



Expediente:	051970347482		
Radicado:	RE-02903-2026		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	20/08/2026	Hora:	16:40:18
Folios:	6		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**.

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una con radicado N° **SCQ-134-1003-2026 del 23 de julio de 2026**, donde se denuncia lo siguiente: “**OCUPACIÓN DE CAUCE Y ACAPARAMIENTO DEL AGUA**”, en virtud de lo especificado en la referida denuncia, la Corporación realizó visita técnica al punto localizado en las coordenadas geográficas **06°04'07.8" N, – 75°10'58.8" W**, donde se verificó la existencia de una estructura de concreto construida transversalmente sobre el cauce de la fuente hídrica denominada “Quebrada Las Indias”, la cual genera un represamiento del agua y cuenta con una infraestructura de captación asociada, situación acaecida en el predio identificado con FMI: **018-165148** y el PK: **051970001000000070044**, ubicado en la parte alta de la vereda Los Potreros del municipio de Cocorná, Antioquia.

Que, en atención a la denuncia ambiental especificada en el acápite anterior, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 23 de julio de 2026, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04786-2026 del 11 de agosto de 2026**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. OBSERVACIONES:



En atención a la Queja Ambiental SCQ-134-1003-2026, el día 23 de julio de 2026 se realizó visita técnica al predio identificado con FMI 018-165148 y PK_PREDIOS: 051970001000000070044, ubicado en la parte alta de la vereda Los Potreros, municipio de Cocorná, donde se localiza la vivienda de los señores Alba Azucena Castaño Aguirre y Víctor Rolando Castaño Aguirre, quienes presentaron la denuncia ambiental y acompañaron la diligencia.



Imagen 1. Identificación del predio objeto de la denuncia ambiental identificado con FMI 018-165148 y PK_PREDIOS: 051970001000000070044

Con el fin de verificar los hechos objeto de la queja, se efectuó un recorrido por el predio y el área de influencia de la fuente hídrica, encontrándose los siguientes hallazgos:

- En un sitio ubicado en las coordenadas geográficas 6°04'11.66"N – 75°10'55.78"W, a una altitud aproximada de 1.590 msnm, se identificó el nacimiento de la quebrada Las Indias, fuente hídrica que posteriormente atraviesa el municipio de Cocorná por el sector El Hospital. El nacimiento se encuentra rodeado por vegetación natural conformada por gramíneas, arbustos y un bosque secundario más denso, el cual contribuye a la regulación hídrica y a la protección del recurso.



Imágenes 2 y 3. Nacimiento de la Quebrada Las Indias

- Desde el nacimiento, el agua presenta un flujo permanente de baja magnitud, desplazándose inicialmente por pequeños canales naturales hasta alcanzar el sitio ubicado en las coordenadas 06°04'07.8" N – 75°10'58.8" W, a una altitud aproximada de 1.558 msnm, donde se observó una estructura de concreto construida transversalmente sobre el cauce de la quebrada, la cual genera un represamiento del agua antes de su descarga aguas abajo.
- Sobre la estructura transversal ubicada sobre el cauce de la quebrada Las Indias, se observó una captación mediante tubería destinada a conducir parte del recurso hídrico hacia un tanque de almacenamiento del establecimiento Tierra de Agua Reserva Natural & Eco Hotel. Adicionalmente, se identificaron dos mangueras conectadas directamente a la estructura de captación, mediante las cuales se conduce agua para el abastecimiento de dos viviendas, cuyos propietarios no fueron identificados durante la visita. De acuerdo con la información suministrada durante la diligencia, una de las viviendas correspondería al señor Absalón y la otra a la señora Andrea.



Imágenes 4 y 5. Recorrido de la Quebrada Las Indias hasta el sitio de la captación (estructura transversal en concreto)

- De igual manera, durante la inspección se estableció que desde el tanque de almacenamiento del establecimiento se distribuye agua hacia tres viviendas adicionales, pertenecientes a los señores Pablo Emilio Quintero Arango, José Daniel Ramírez Gómez y Carlos, este último sin más datos de identificación. En consecuencia, el sistema asociado a la estructura transversal beneficia al establecimiento Tierra de Agua Reserva Natural & Eco Hotel y a cinco viviendas, de las cuales dos son abastecidas directamente desde la estructura de captación y tres a través del tanque de almacenamiento del establecimiento.
- Adicionalmente, durante el recorrido se identificó una segunda captación, independiente de la estructura transversal, localizada aguas arriba de esta. Dicha captación corresponde a una tubería que conduce el recurso hídrico hacia un tanque de almacenamiento, desde el cual se distribuye agua para el abastecimiento de la vivienda del señor Fabio Antonio González Posada y de otras dos viviendas, cuyos propietarios no fueron identificados durante la visita.



Imágenes 6 y 7. Punto de captación independiente que beneficia al Señor Fabio y a otras dos viviendas



Imagen 8. Tanque de almacenamiento del Hotel y salidas de las tuberías de conducción.

- La cobertura vegetal asociada al área de influencia de la captación corresponde a vegetación secundaria en diferentes estados de desarrollo, conformada por árboles jóvenes, arbustos, herbáceas y gramíneas. Se evidenciaron sectores con cobertura de pastos y especies pioneras, lo que indica intervenciones anteriores y un proceso de regeneración natural. Asimismo, se observaron varios cultivos de caña establecidos en áreas cercanas a la fuente hídrica.
- Durante la inspección se verificó que el agua continúa descargando por el vertedero de la estructura, permitiendo la continuidad del flujo aguas abajo. No obstante, se observó que el cauce natural inmediatamente después de la captación ha perdido parte de su definición. Asimismo, se evidenció acumulación de sedimentos en el área de influencia de la obra de represasamiento, favoreciendo procesos de colmatación parcial del cauce y la dispersión del flujo sobre el terreno circundante. Estas condiciones se relacionan con una amplia zona de saturación permanente del suelo, pequeños encharcamientos y escorrentía superficial difusa, propiciando el establecimiento de vegetación adaptada a ambientes de alta humedad.



Imágenes 9, 10, 11 y 12. Estado actual del área de influencia de la obra de represamiento

- El agua presentó una coloración ligeramente café en algunos sectores, condición que puede estar asociada a la remoción natural de sedimentos finos y materia orgánica. Durante la visita no se evidenciaron elementos que permitieran establecer la existencia de contaminación asociada a dicha condición.
- La topografía del sector corresponde a una ladera de pendiente moderadamente alta, característica de zonas de montaña, con amplias visuales hacia el valle circundante. A partir de una longitud sobre la ladera de 462,3 m y un desnivel de 153 m, se estimó una pendiente aproximada del 33,1 % (18,3°). Estas condiciones favorecen la escorrentía superficial y aumentan la susceptibilidad del terreno a procesos erosivos y movimientos en masa.
- Los propietarios manifestaron su preocupación por la posible ocurrencia de procesos erosivos y movimientos en masa derivados de la acumulación de agua en el sector, indicando que el predio presenta antecedentes de inestabilidad. Como antecedente, informaron que en el año 1998 Cornare y el Municipio de Cocorná ejecutaron obras de mitigación consistentes en la construcción de gaviones para controlar procesos erosivos y reducir el riesgo sobre este sector.

- De acuerdo con las condiciones observadas en campo, es probable que el represamiento generado por la estructura, la retención de sedimentos y la modificación del patrón natural de drenaje estén incrementando el tiempo de permanencia del agua en este sector, favoreciendo la saturación del suelo. Esta condición podría contribuir al aumento de la presión de poros, disminuir la resistencia al corte de los materiales superficiales e incrementar la susceptibilidad del terreno a procesos erosivos y movimientos en masa, especialmente considerando los antecedentes de inestabilidad reportados por los propietarios y la pendiente moderadamente alta que caracteriza el sector.
- Teniendo en cuenta las inquietudes manifestadas por los denunciantes y los hallazgos evidenciados durante la inspección técnica, el día 28 de julio de 2026 se realizó una reunión con los propietarios del predio, miembros de la comunidad y los responsables de la obra de captación. Durante este espacio se socializaron las observaciones efectuadas en campo, se escucharon las diferentes versiones relacionadas con el uso del recurso hídrico y el funcionamiento de la captación, y se informó a los asistentes que Cornare emitiría el correspondiente concepto técnico con fundamento en la información recopilada durante la visita, la documentación obrante en los expedientes ambientales y las verificaciones realizadas por la Corporación.

En el marco de dicha evaluación se estableció lo siguiente:

1. Mediante la Resolución No. 134-0270 del 06 de diciembre de 2018 se otorgó una concesión de aguas por un caudal de 0,0131 L/s, destinado exclusivamente para uso doméstico. No obstante, durante la evaluación se evidenció que el recurso hídrico también es utilizado para el abastecimiento del establecimiento Tierra de Agua Reserva Natural & Eco Hotel, cuya actividad contempla un componente doméstico-comercial, uso que no se encuentra contemplado en las condiciones establecidas en el acto administrativo, conforme a lo registrado en el expediente ambiental No. 051970201663.
2. La obra de captación observada durante la visita técnica no se encuentra amparada por el permiso de concesión de aguas otorgado mediante la Resolución No. 134-0270 del 06 de diciembre de 2018, toda vez que la infraestructura actualmente existente no corresponde a diseños ni a memorias de cálculo aprobadas por la Corporación dentro del respectivo trámite ambiental.
3. Durante la inspección se verificó que, además del abastecimiento del establecimiento Tierra de Agua Reserva Natural & Eco Hotel, el sistema asociado a la estructura transversal beneficia a cinco viviendas, de las cuales dos reciben el recurso directamente desde la estructura de captación, mediante las mangueras observadas durante la visita, y tres son abastecidas desde el tanque de almacenamiento del establecimiento. Estas últimas corresponden a los señores Pablo Emilio Quintero Arango, José Daniel Ramírez Gómez y Carlos, este último sin más datos de identificación.
4. Durante la visita técnica realizada el 23 de julio de 2026 se efectuó un aforo en el punto de captación, obteniéndose un caudal aproximado de 2,079 L/s, valor que supera ampliamente el caudal autorizado mediante la Resolución No. 134-0270 del 06 de diciembre de 2018 (0,0131 L/s), evidenciando una diferencia significativa entre el aprovechamiento autorizado y el caudal efectivamente captado durante la inspección.
5. Respecto de las dos mangueras conectadas directamente a la estructura de captación, mediante las cuales se abastecen dos viviendas, se verificó que,

de acuerdo con la información disponible y la revisión efectuada, no se identificó permiso de concesión de aguas superficiales otorgado por la Corporación ni Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH asociado a dichas viviendas rurales dispersas. Durante la visita, los propietarios de las viviendas no fueron identificados, siendo informado únicamente que corresponderían al señor Absalón y a la señora Andrea.

6. Con relación a la segunda captación independiente, localizada aguas arriba de la estructura transversal objeto de la queja, mediante la cual se conduce el recurso hídrico hacia un tanque de almacenamiento que abastece la vivienda del señor Fabio Antonio González Posada y otras dos viviendas, cuyos propietarios no fueron identificados durante la visita. De acuerdo con la revisión efectuada por la Corporación, dicha captación no cuenta con permiso ni concesión de aguas superficiales, ni se encuentra registrada en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH.

Otras situaciones encontradas en la visita: NA

4. CONCLUSIONES:

Durante la visita técnica realizada el 23 de julio de 2026, se verificó la existencia de una estructura de concreto construida transversalmente sobre el cauce de la quebrada Las Indias, ubicada aproximadamente en las coordenadas 06°04'07.8" N – 75°10'58.8" W, la cual genera un represamiento del agua y cuenta con una infraestructura de captación asociada.

La captación asociada a la estructura transversal conduce parte del recurso hídrico hacia un tanque de almacenamiento del establecimiento Tierra de Agua Reserva Natural & Eco Hotel y, adicionalmente, mediante dos mangueras conectadas directamente a la estructura, abastece dos viviendas. Desde el tanque de almacenamiento se distribuye agua hacia otras tres viviendas, por lo que el sistema asociado a esta estructura beneficia al establecimiento y a cinco viviendas en total.

De acuerdo con la revisión documental realizada, la infraestructura de captación existente no corresponde a diseños ni a memorias de cálculo aprobados por la Corporación en el marco de la concesión otorgada mediante la Resolución No. 134-0270 del 06 de diciembre de 2018, por lo que la obra observada no se encuentra amparada por las condiciones técnicas autorizadas en dicho acto administrativo.

La concesión de aguas otorgada mediante la Resolución No. 134-0270 del 06 de diciembre de 2018 autoriza un caudal de 0,0131 L/s exclusivamente para uso doméstico. No obstante, durante la visita se verificó que el recurso hídrico es utilizado para el abastecimiento del establecimiento Tierra de Agua Reserva Natural & Eco Hotel, cuya actividad contempla un componente doméstico-comercial, así como para el abastecimiento de las cinco viviendas anteriormente señaladas. Esta situación ya había sido objeto de requerimiento por parte de CORNARE, en el marco del expediente de queja No. 051970346357, mediante el cual se solicitó adelantar la respectiva modificación de la concesión, con el fin de ajustar el permiso a las condiciones reales de aprovechamiento del recurso hídrico.

El aforo realizado el 23 de julio de 2026 en el punto de captación asociado a la estructura transversal registró un caudal aproximado de 2,079 L/s, valor que supera ampliamente el caudal de 0,0131 L/s autorizado mediante la Resolución No. 134-0270 de 2018, evidenciándose una diferencia significativa entre el caudal autorizado y el caudal registrado durante la inspección.

Respecto de las dos viviendas abastecidas mediante las mangueras conectadas directamente a la estructura transversal, no se identificó permiso o concesión de aguas superficiales otorgado por la Corporación, ni inscripción en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH, de acuerdo con la revisión efectuada. Durante la visita, los propietarios de dichas viviendas no fueron identificados, y se informó que corresponderían al señor Absalón y a la señora Andrea.

Adicionalmente, se identificó una segunda captación independiente, localizada aguas arriba de la estructura transversal, mediante la cual se conduce el recurso hídrico hacia un tanque de almacenamiento que abastece la vivienda del señor Fabio Antonio González Posada y otras dos viviendas cuyos propietarios no fueron identificados durante la visita. De acuerdo con la revisión documental realizada, esta captación no se encuentra amparada por permiso o concesión de aguas superficiales otorgada por la Corporación, ni cuenta con inscripción en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH.

En el área inmediatamente aguas abajo de la estructura transversal se evidenció pérdida parcial de la definición del cauce, acumulación de sedimentos, colmatación parcial, dispersión del flujo, saturación permanente del suelo, pequeños encharcamientos y escorrentía superficial difusa. Estas condiciones evidencian una modificación de las condiciones naturales de drenaje en el sector y favorecen la permanencia del agua sobre el terreno.

De acuerdo con las condiciones observadas en campo, es probable que el represamiento generado por la estructura transversal, la retención de sedimentos y la modificación del patrón natural de drenaje estén contribuyendo al incremento del tiempo de permanencia del agua y a la saturación del suelo en el sector inmediatamente aguas abajo. Esta condición podría favorecer el aumento de la presión de poros y la disminución de la resistencia al corte de los materiales superficiales, incrementando la susceptibilidad a procesos erosivos y movimientos en masa.

La condición anteriormente descrita adquiere especial relevancia debido a que el sector presenta una pendiente aproximada del 33,1 % (18,3°) y los propietarios reportaron antecedentes de procesos de inestabilidad, así como la ejecución de obras de mitigación mediante gaviones por parte de CORNARE y el Municipio de Cocorná en el año 1998.

En consideración a los hallazgos relacionados con la infraestructura de captación, el caudal efectivamente captado, los usos actuales del recurso hídrico, la modificación de las condiciones naturales de drenaje y la saturación permanente observada en el terreno, **se considera técnicamente procedente realizar el retiro y desmontaje controlado de la estructura transversal existente sobre el cauce de la quebrada Las Indias, previa implementación de un Plan de Acción** que contemple el manejo y disposición de los sedimentos acumulados, la recuperación y estabilización del cauce y sus márgenes, el manejo controlado de las aguas durante la intervención y las medidas de prevención y mitigación necesarias para evitar la generación o intensificación de procesos erosivos y condiciones de inestabilidad del terreno.

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra

que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común” y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1. establece sobre la Ocupación de Cauces:

“(…)

Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto Ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas”.

Que el Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04786-2026 del 11 de agosto de 2026**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la sociedad **TIERRA DE AGUA S.A.S ZOMAC**, identificada con el NIT: **901.575.964-0**, representada legalmente por el señor **CAMILO ANDRÉS PAVA VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de

ciudadanía N° **71.788.413**; para que, de **MANERA INMEDIATA** dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **REALIZAR** el retiro y desmontaje controlado de la estructura transversal existente sobre el cauce de la fuente hídrica denominada “Quebrada Las Indias”, teniendo en cuenta que la infraestructura observada no corresponde a diseños ni a memorias de cálculo aprobados por la Corporación, así como las condiciones de represamiento, acumulación de sedimentos, modificación del drenaje natural y saturación del terreno, evidenciadas durante la visita técnica realizada el 23 de julio de 2026; hechos acaecidos en el punto localizado en las coordenadas geográficas **06°04'07.8" N, – 75°10'58.8" W**, dentro del predio identificado con FMI: **018-165148** y el PK: **051970001000000070044**, ubicado en la parte alta de la vereda Los Potreros del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **PREVIO** a la ejecución del retiro de la estructura transversal existente sobre el cauce de la fuente hídrica denominada “Quebrada Las Indias”, deberá **PRESENTAR ANTE CORNARE UN PLAN DE ACCIÓN**, en el cual se establezcan las actividades, procedimientos, responsables, cronograma y medidas de manejo necesarias para garantizar que el desmontaje se realice de manera gradual y controlada, evitando afectaciones adicionales sobre la fuente hídrica denominada “Quebrada Las Indias” y la estabilidad del terreno.
- **DESPUES** de retirada la estructura transversal existente sobre el cauce de la fuente hídrica denominada “Quebrada Las Indias”, deberá **EJECUTAR** las medidas de recuperación y manejo contempladas en el Plan de Acción, orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales de drenaje de la referida fuente de agua, favoreciendo la conformación de un cauce definido y evitando la dispersión del flujo sobre la ladera y la permanencia prolongada del agua en el terreno.
- **REITERAR** al titular del aprovechamiento del recurso hídrico, contenido en el expediente ambiental con radicado N° **051970201663**, la obligación de adelantar la respectiva modificación de la concesión de aguas superficiales, de acuerdo con las condiciones actuales de aprovechamiento del recurso hídrico, teniendo en cuenta que durante la visita técnica realizada el 23 de julio de 2026 se verificó que el recurso es utilizado para el abastecimiento del establecimiento Tierra de Agua Reserva Natural & Eco Hotel y de cinco viviendas, y que el aforo realizado en el punto de captación asociado a la estructura transversal registró un caudal aproximado de **2.079 L/s**, superior al caudal de **0.0131 L/s** autorizado mediante la Resolución N° **134-0270 del 06 de diciembre de 2018**.
- **ABSTENERSE** de realizar modificaciones, ampliaciones o nuevas obras sobre el cauce de la fuente hídrica denominada “Quebrada Las Indias”, o sobre la estructura de captación, diferentes a las contempladas en el Plan de Acción y autorizadas por la Corporación, mientras se adelantan las actuaciones correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a la sociedad **TIERRA DE AGUA S.A.S ZOMAC**, identificada con el NIT: **901.575.964-0**, representada legalmente por el señor **CAMILO ANDRÉS PAVA VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de

ciudadanía N° **71.788.413**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a un expediente con índice 03, remitiendo a dicho expediente, copia de la Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1003-2026 del 23 de julio de 2026**, y del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04786-2026 del 11 de agosto de 2026**.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la sociedad **TIERRA DE AGUA S.A.S ZOMAC**, identificada con el NIT: **901.575.964-0**, representada legalmente por el señor **CAMILO ANDRÉS PAVA VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.788.413**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la sociedad **TIERRA DE AGUA S.A.S ZOMAC**, identificada con el NIT: **901.575.964-0**, representada legalmente por el señor **CAMILO ANDRÉS PAVA VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.788.413**, o quien haga sus veces al momento de realizar la presente notificación, haciéndole entrega de una copia del presente Acto Administrativo, como lo establece la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este Acto Administrativo, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-1003-2026**
Proceso: **Queja Ambiental**.
Asunto: **Resolución Adopta Determinaciones**.
Proyectó: **Cristian Serna Parra**
Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Viviana P. Orozco Castaño**
Fecha: **19/08/2026**